



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 559 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 19 de mayo de 2019 entre el RCD Mallorca, SAD, y la UD Almería, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Almería SAD: En el minuto 7, el jugador (14) Luis Jesus Rioja Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una decisión mía [...] En el minuto 90+1, el jugador (6) Sergio Aguza Santiago fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una decisión mía. En el minuto 90, el jugador (16) Sergio Aguza Santiago fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90+1, el jugador (16) Sergio Aguza Santiago fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Almería, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en relación con la amonestación arbitral mostrada en el minuto 7 al Sr. Rioja González, y en el 90+1 al Sr. Aguza Santiago, por protestar sendas decisiones arbitrales; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega la UD Almería, SAD, en relación a las referidas amonestaciones impuestas a los jugadores don Luis Jesús Rioja González y don Sergio Aguza Santiago en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala, en ambos casos, que la amonestación se produce por “protestar una decisión mía”, al entender que con esa redacción no se indican los hechos que motivan la amonestación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, el concepto “protesta” está perfectamente identificado en el Código Disciplinario, tanto en el artículo 111.1.c) (formulación de observaciones o reparos al árbitro principal), como en el 120 (protestas al árbitro), de forma que la redacción incluida en el acta por el colegiado no puede calificarse como un error o carente de tipificación suficiente como alega el club.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas a los jugadores Sres. Rioja González y Aguza Santiago, y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la UD Almería, D. LUIS JESUS RIOJA GONZÁLEZ, por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.c) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Almería, D. SERGIO AGUZA SANTIAGO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de mayo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 560 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de mayo de 2019 entre el Albacete Balompié, SAD, y el Granada CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Albacete Balompié SAD: En el minuto 39, el jugador (10) Roman Zozulia fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con su brazo a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Albacete Balompié, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Albacete Balompié, SAD, y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que “el jugador (...) ha sido amonestado por una situación que no se produjo tal y como peritó el árbitro en el encuentro y redactó posteriormente en el acta arbitral”. El club considera obvio que “el jugador amonestado nunca golpeó con sus brazos en el jugador contrario”. El vídeo ha permitido comprobar a este Comité, sin embargo, que el golpe se produjo. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA: Amonestar al jugador del Albacete Balompié, D. ROMAN ZOZULIA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de mayo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 561 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de mayo de 2019 entre el Albacete Balompié, SAD, y el Granada CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 27, el jugador (6) German Sanchez Barahona fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor. En el minuto 77, el jugador (8) Federico San Emeterio Diaz fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor. En el minuto 89, el jugador (8) Federico San Emeterio Díaz fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el apartado de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (8) Federico San Emeterio Díaz fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Granada CF SAD, formula distintos escritos de alegaciones en relación con la amonestación del Sr. Sánchez Barahona, y con la segunda de las impuestas al Sr. San Emeterio Díaz, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Granada Club de Fútbol, SAD, formula sendos escritos de alegaciones, en los que afirma que, en los dos casos, concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, como resulta de la respectiva prueba gráfica y videográfica que se acompaña, en cuanto: I) En la amonestación mostrada a su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

jugador don Germán Sánchez Barahona, éste no toca en ningún momento al contrario, ni le zancadillea ni derriba; y II) En la amonestación mostrada a su jugador don Federico San Emeterio Díaz, se está ante un lance de juego de disputa del balón pugnado, sin patadas ni violencia de ningún tipo. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado por este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto del acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba, que de forma inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. La aplicación de este criterio a los casos que nos ocupan determina que hayan de correr distinta suerte las alegaciones formuladas. En efecto, procede estimar la atinente a don Germán Sánchez Barahona, en cuanto la prueba aportada acredita de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta, esto es, la zancadilla al contrario. En cambio, procede desestimar la relativa a don Federico San Emeterio, en cuanto el club alegante pretende sustituir en este caso su visión subjetiva del lance del juego producido, que no puede en ningún caso prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

1º) Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Granada CF, D. GERMÁN SÁNCHEZ BARAHONA.

2º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF, D. FEDERICO SAN EMETERIO DÍAZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de mayo de 2019.

La Presidenta